

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



DECRETO # 377

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 10 de abril de 2012, se dio a conocer en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Legislatura, el oficio número DGPL -2P3A.-5336.31., suscrito por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Zacatecas.


Con tal oficio remite a esta Asamblea Popular el expediente que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal remisión tiene como objeto dar cumplimiento al artículo 135 de la Carta Magna.

RESULTANDO SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Legislatura, fue turnada en la misma fecha a la Comisión de Puntos Constitucionales, la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, mediante memorándum 0788, dejando a su disposición el expediente relativo, para su análisis y la elaboración del correspondiente dictamen.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como requisito para que las adiciones y reformas a la Ley Suprema formen parte de la misma, que el Congreso de la Unión las acuerde por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Que de acuerdo con el artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, es facultad de esta Legislatura promover y aprobar las reformas a la Constitución General de la República.

Que la Minuta que nos ocupa reúne los requisitos previstos en el artículo 98 de nuestro Reglamento General, toda vez que incluye exposición de motivos, estructura lógico-jurídica, así como artículos transitorios.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que a la letra, la Minuta establece textualmente:

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS


Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



CONSIDERANDO TERCERO.- Un Estado laico es aquel que es independiente de toda influencia religiosa, en el que se respetan las decisiones que sus ciudadanos tomen en ejercicio de su derecho de libertad de tener o no una religión, así como en lo relativo a manifestarla, en forma individual o colectiva. En tiempos donde las variables culturales son determinantes para constituirnos en ciudadanos activos, el derecho a elegir en qué creer o no creer resulta fundamental.

La laicidad del Estado garantiza un espectro amplio y abierto para que todos los grupos religiosos puedan profesar sus cultos y difundir sus ideas en un plano de igualdad, es lo que le brinda legitimidad al Estado laico, para constituir un régimen social de convivencia cuyas instituciones políticas están legitimadas principalmente por la soberanía popular y ya no por elementos religiosos.

El proceso de formación del Estado laico se ha desarrollado a lo largo de los siglos y se reconoce como uno de los momentos de su consolidación con la Revolución Francesa en 1789. Asimismo, la libertad religiosa es un derecho reconocido también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas de 1948, que en su artículo 18 dispone que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.”

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por su parte, México inició este proceso con la separación de la Iglesia católica del Estado, desde la promulgación de la Constitución de 1857 cuando se depositó la soberanía nacional en el pueblo. Este antecedente es el que permitió al prócer Benito Juárez promulgar las Leyes de Reforma, en específico la Ley de Libertad de Cultos, la cual permitió que cada persona fuera libre de practicar y elegir el culto que deseara y en la que se prohibió la realización de ceremonias fuera de las iglesias y templos.

Posteriormente, con la Constitución Política de 1917, producto de un gran movimiento social, comienza a configurarse el reconocimiento pleno de éste y otros derechos inherentes a la persona y es con las reformas llevadas a cabo en el año 1992, en donde queda definido con mayor precisión el término “laico”, al señalar en el artículo 3° de la Carta Magna, que:

Todo individuo tiene derecho a recibir educación ...

...

- I. *“Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa”;*

Asimismo, en el artículo 24 se advierte que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade. De manera semejante el ordinal 130 reconoce la separación del Estado-Iglesia.

Igualmente, relacionado con el tópico que nos ocupa, en agosto de 2001, se adicionó un párrafo al artículo 1° constitucional, en el cual se estipula que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros aspectos, por la religión o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, mismo que textualmente señala:

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.


En ese orden de ideas, para consolidarse como Estado laico, se deben cumplir mínimamente las siguientes características:

- La libertad de conciencia, por lo que el Estado no puede imponerla a los particulares.
- La igualdad de las personas y de las asociaciones religiosas ante la ley.
- La religión y el gobierno son esferas distintas.
- El gobierno debe ser neutral ante la religión, por lo que no debe favorecer alguna religión respecto de otra, ni dar preferencia a actividades religiosas sobre no religiosas, o viceversa.
- La no discriminación por motivos religiosos.

Observado que fue lo anterior, esta Soberanía Popular concuerda con las Colegisladoras en el sentido que en México debe existir y consolidarse una República laica, cuya finalidad extendería el horizonte de respeto a la pluralidad de expresiones religiosas, lográndose con ello un clima de paz, armonía y tolerancia, objetivos primordiales para el desarrollo del país. Por ello, el carácter laico del Estado mexicano es una condición indispensable para la protección de los derechos fundamentales y el pleno ejercicio de las mismas.

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS



La idea subyacente de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de nuestra Carta Fundamental, consiste en la reafirmación de ese principio de laicidad ya plasmado en los artículos anteriormente mencionados y ahora, con esta reforma, se amplía el concepto de libertad religiosa, y garantiza a todo ciudadano para que pueda expresar públicamente su propia convicción religiosa, más allá del ámbito privado, garantizando su libertad religiosa y conlleva a que las decisiones y políticas públicas no sean influenciadas por alguna religión o filosofía en particular, adoptándose, *contrario sensu*, una visión plural que reconozca las diversas expresiones sociales, culturales y religiosas que se manifiestan en nuestro país.

Por todo lo anterior, esta Legislatura concuerda con ambas Cámaras del Congreso de la Unión, en que el Estado debe garantizar a los ciudadanos la libre elección de cualquier religión, porque con ello se consolida el principio histórico de separación del Estado y las iglesias y se ratifican los principios de igualdad y libertad, ya que incorporar el principio de laicidad del Estado en el artículo 40 de la Ley Suprema de la Nación, implicaría el reconocimiento de que todas las personas tienen derecho a profesar cualquier religión y a su práctica individual o colectiva, argumentos que nos motivaron a aprobar la Minuta Proyecto de Decreto en sus términos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 65, fracción I de la Constitución Política del Estado; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se

LX

LEGISLATURA
ZACATECAS

DECRETA

ÚNICO.- Se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase la documentación correspondiente a la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales correspondientes.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE

DIP. RAMIRO ROSALES ACEVEDO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. FRANCISCO JAVIER CARRILLO RINCÓN

DIP. PABLO RODRÍGUEZ RODARTE

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**